



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 20 DE Octubre de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-00452-00 A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021
Radicado bajo el No. 2021-00452-00
Folio No. 452

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 20 DE Octubre de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado No. 2021-00452-00

EJECUTIVO SINGULAR: Señor Juez, paso al despacho el presente proceso, informándole que llego procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, por carecer de competencia para conocer de este asunto, por lo que mediante Auto del 29 de septiembre, comunicado con Oficio No. 1039 del Veinte (20) de Octubre de 2021, se envió a la oficina Judicial de esta ciudad, para que realizara el reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole a esta Judicatura la asunción del conocimiento.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 02 de Noviembre de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que llegó procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Sincelejo- Sucre, por carecer de Competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, según Auto del 29 de Septiembre de 2021, remitida con Oficio No.1039 del veinte (20) de octubre de 2021.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no del presente proceso Ejecutivo singular incoado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, NIT No. 860.050.750-1, representado legalmente por JESUS EDUARDO CORTÉS MENDEZ con facultades específicas judiciales y extrajudiciales, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.379.283, a través de apoderada judicial, contra **JEHINSON LASCARRO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.425.461, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare No. 106376521, suscrito el 16 de Noviembre de 2018, por la cantidad dineraria de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$33.160.670)** por concepto de capital.

Ahora bien, afirma la parte ejecutante en el párrafo introductorio del libelo que deprecia la acción coercitiva contra LASCARRO GUTIERREZ, *“con domicilio en la(s) ciudad(es) de Soledad”*, más adelante, en el acápite notificaciones asevera, que el mentado ejecutado, se ubica en *“Dirección física: CALLE 16 A NO. 30-21, SOLEDAD”*, aunado a lo anterior, de una lectura desprevenida del título valor Pagaré No. 106376521, fecha de creación 16 de noviembre de 2018, por valor de \$33.160.670 pesos, en el ordinal primero, donde se predica el lugar de cumplimiento de la obligación se dejó sentado que sería en las oficinas de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, estas galimatías no permite proferir Auto ejecutivo que corresponde hasta tanto no se enmiende y precise el sitio en donde debería cumplirse la obligación, independientemente de que esta Unidad Judicial eventualmente sería la competente para la asunción del conocimiento del proceso en razón de la cuantía, pero, se recalca se adolece de la precisión del fuero territorial por la petente.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el numeral 2 artículo 82, contempla varios requisitos a saber, que

en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, contenidos en el numeral dos (2) del artículo 90 del C.G.P., lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso primero (1) ibídem, no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ejusdem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir mandamiento ejecutivo al interior de la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A, NIT No. 860.050.750-1 representado legalmente por JESUS EDUARDO CORTÉS MENDEZ con facultades específicas judiciales y extrajudiciales, a través de apoderada judicial, contra **JEHINSON LASCARRO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.425.461, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.753.586 expedida en Bucaramanga - Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.702 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, Representada legalmente por JESUS EDUARDO CORTÉS MENDEZ, con facultades específicas judiciales y extrajudiciales, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

41db746d380b746cbd315f4455a57f4ace8a3e7f1e41f5f208e6d0d625358bf6

Documento generado en 02/11/2021 08:37:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>